

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES  
DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-886/2013.

**ACTOR:** ALFREDO LÓPEZ MACEDO.

**ÓRGANOS RESPONSABLES:**  
REGISTRO NACIONAL DE MIEMBROS Y  
COMISIÓN DE VIGILANCIA DEL MISMO  
REGISTRO, DEL PARTIDO ACCIÓN  
NACIONAL.

**MAGISTRADO PONENTE:** PEDRO  
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

**SECRETARIO:** ERNESTO CAMACHO  
OCHOA.

México, Distrito Federal, a quince de mayo de dos mil trece.

**VISTOS**, para resolver los autos del expediente al rubro indicado, relativo al juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano promovido por Alfredo López Macedo, en contra del acto por el cual, el Registro Nacional de Miembros del Partido Acción Nacional, lo da de baja del partido por *renuncia pública*.

**R E S U L T A N D O:**

De las constancias de autos se advierte lo siguiente:

**I. Antecedentes que sostienen los órganos partidistas.**

**1. Inicio del “trámite” por baja por “renuncia pública del actor”.** Según la Coordinadora de la Comisión Nacional de Vigilancia del Partido Acción Nacional, el quince de noviembre de dos mil doce, el Presidente del Comité Directivo Estatal del partido en el Estado de México, notificó al actor Alfredo López

**SUP-JDC-886/2013**

Macedo que, debido a su registro como candidato de la Coalición “Unidos es Posible”, integrada por los Partidos de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, su conducta era considerada como renuncia pública a su militancia, *por lo que, desde esa fecha deja de ser parte del partido, y en los próximos días se dar[ía] trámite a la baja administrativa del padrón de militantes.*

**2. El Director del Registro Nacional de Miembros determina dar de baja al actor del padrón.** Según la comisión citada y lo que se advierte de la determinación de veintidós de noviembre de dos mil doce, del Director del Registro Nacional de Miembros del Partido Acción Nacional, ante la solicitud del Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México, el citado director “confirma” la baja por “renuncia pública” de Alfredo López Macedo, y ordena que se realice lo necesario en el Padrón de Miembros Activos del partido citado.

## **II. Antecedentes expuestos por el actor.**

**1. Noticia informal sobre la falta de registro en el padrón de miembros activos.** Según el actor Alfredo López Macedo, el veinticuatro de noviembre de dos mil doce, al presentarse a la Sesión del Consejo Estatal en el Estado de México, en su calidad de consejero estatal, con la intención de participar en la elección de Presidente de dicho órgano, le informaron que *no aparecía en la Lista de Consejeros Estatales expedida por el Registro Nacional de Miembros del Partido Acción Nacional.*

**2. Solicitudes de información.** En atención a lo anterior, el actor afirma que en tres ocasiones solicitó información al Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México. La última petición que realizó el actor fue catorce de marzo de dos mil trece, en la que solicitó la expedición de una *constancia de salvedad de derechos como Miembro Activo y como Consejero Estatal* de dicho partido político.

**3. Respuesta.** El cuatro de abril siguiente, el Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México contestó la solicitud del actor, en el sentido de que *no está en condiciones de expedirle la constancia solicitada, porque su nombre no se encuentra inscrito en el Padrón del Miembros del Partido*, aunque no se advierte la existencia de algún *procedimiento de sanción en su contra*.

### **III. Juicio ciudadano.**

**1. Demanda.** El diez de abril de dos mil trece, Alfredo López Macedo promovió el juicio ciudadano que nos ocupa, ante la Sala Regional de la Quinta Circunscripción Plurinominal, a fin de reclamar su exclusión o baja del padrón de miembros activos del Partido Acción Nacional, bajo el argumento central de que no existe un procedimiento en el que haya sido excluido del partido, o bien, no fue notificado de algún procedimiento de expulsión.

**SUP-JDC-886/2013**

**2. Presentación ante la Sala Regional Toluca y acuerdo de incompetencia.** La autoridad responsable tramitó el medio de impugnación y conforme a la demanda, lo remitió a la Sala Regional de la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en la ciudad de Toluca, Estado de México.

El diecinueve de abril de dos mil trece, la Sala Regional Toluca se declaró incompetente para conocer del asunto y sometió a consideración de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cuestión de competencia del medio de impugnación, para lo cual remitió el expediente a esta autoridad jurisdiccional, a efecto de resolver lo que en Derecho proceda.

**3. Recepción en Sala Superior y sustanciación.** El veintidós de abril, se recibió el asunto en la Oficialía de Partes de este Tribunal, y el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente y turnarlo a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos a que se refiere el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral.

**4. Acuerdo de Competencia.** El primero de mayo, la Sala Superior asumió la competencia para conocer y resolver el asunto, sin prejuzgar sobre la procedencia del juicio.

**5. Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente.

**C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el juicio al rubro indicado, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 80 y 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues se trata de un medio de impugnación en el cual se reclama una afectación al derecho político electoral de afiliación a un partido político, en concreto, por su baja del padrón de miembros activos del Partido Acción Nacional, por parte del Registro Nacional de Miembros y la Comisión de Vigilancia de dicho instituto político.

**SEGUNDO. Estudio del asunto.**

**A. Improcedencia.**

Esta Sala Superior estima que el presente medio de impugnación incumple con el principio de definitividad, porque, previamente a su promoción, el actor debe agotar las instancias que pueden dar lugar a acoger la pretensión planteada y en el caso, la posible afectación al derecho del actor a ser miembro del Partido Acción Nacional, por la determinación del Director

**SUP-JDC-886/2013**

del Registro Nacional de Miembros de darlo de baja por “renuncia pública”, debe ser analizada y resuelta, en principio, a través del recurso intrapartidista de reclamación de la competencia de la Comisión de Orden Consejo Nacional del citado partido político, pues de esa manera se maximizan los derechos fundamentales de los militantes y se garantiza con mayor eficacia la libertad de auto-organización del instituto político, que hace preferible que los conflictos entre los miembros del partido y sus órganos, en principio, se resuelvan al interior<sup>1</sup>.

En efecto, conforme con el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como con el diverso numeral 80, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano sólo procede cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.

Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido que el principio de definitividad, se cumple cuando se agotan previamente las instancias previas que reúnan las dos características siguientes: **a)** que sean las idóneas para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate, y, **b)** que conforme a los propios

---

<sup>1</sup> Tal criterio ha sostenido este Tribunal, al resolver el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano SUP-JDC-3088/2012.

ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular a éstos.

Desde luego, esa visión incluye a los mecanismos partidistas que cumplan con tales características.

Bajo esta premisa, la exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que éstas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables en el pleno uso y goce del derecho presuntamente violado, pues sólo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita, además de otorgar racionalidad a la cadena impugnativa, en tanto que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinaria, los justiciables debieron acudir previamente a medios de defensa e impugnación viables.

En el caso, de la demanda se advierte que, el actor se queja del acto por el cual ha sido dado de baja o excluido del padrón de miembros activos del partido.

Para el actor, ese acto es indebido, porque afecta su garantía de audiencia, ya que, en su concepto, no ha sido notificado de algún procedimiento para excluirlo del partido, ni informado de los hechos en los que se basa o que le imputan, y ante ello, ha sido privado de la posibilidad de defenderse adecuadamente.

**SUP-JDC-886/2013**

Esa situación, y el análisis de la determinación de veintidós de noviembre de dos mil doce, en la que el Director del Registro Nacional de Miembros del Partido Acción Nacional da de baja al actor del padrón de miembros activos del partido por “renuncia pública”, permite advertir que la materia del asunto consiste en resolver sobre una posible afectación al derecho de asociación en la modalidad de afiliación del actor.

En contra de dicho acto, esta Sala Superior considera procedente el recurso de reclamación de la competencia de la Comisión de Orden Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, porque ese medio de defensa puede entenderse como la auténtica instancia de justicia en el partido, para enfrentar los actos que pueden generar una afectación al derecho de afiliación partidista, no sólo para las determinaciones de baja que resulten por una sanción como suspensión o expulsión, sino también, como sucede en el caso, por la supuesta renuncia pública de un militante, pues de esa manera se maximizan en el partido los derechos fundamentales de los militantes y se garantiza con mayor eficacia la libertad auto-organización del instituto político, que hace preferible que los conflictos entre los miembros del partido y sus órganos, en principio, se resuelvan al interior.

Lo anterior, porque conforme con lo dispuesto por en el artículo 56 del Reglamento Sobre Aplicación de Sanciones del Partido Acción Nacional, el recurso de reclamación es procedente para impugnar sanciones impuestas en los casos de *suspensión de*

*derechos partidistas, inhabilitación para ser dirigente o candidato del partido, declaratoria de expulsión.*

A su vez, el artículo 57 de dicho reglamento señala que el recurso de reclamación se interpondrá ante la Comisión de Orden del Consejo Nacional, dentro del término de diez días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación de la resolución, y ésta resolverá en un plazo no mayor a cuarenta días hábiles a partir de que se radique (a excepción de la reclamación contra la declaratoria de expulsión, misma que se interpondrá en el término de 5 cinco días hábiles contados a partir del siguiente al de su notificación).

Esto es, el Partido Acción Nacional estableció un medio de defensa, en el que identificó el órgano competente para conocer del mismo, y su finalidad.

Esta la inteligencia de que esa finalidad es la protección y tutela del derecho de los militantes de asociación política en la modalidad de afiliación a dicho partido.

Ello, precisamente, porque de lo previsto en la normativa reglamentaria del partido citado, se advierte que a la Comisión de Orden del Consejo Nacional del citado instituto político le corresponde conocer y resolver sobre las impugnaciones contra las sanciones impuestas en los casos de: suspensión de derechos partidistas, inhabilitación para ser dirigente o candidato del partido, declaratoria de expulsión o la expulsión; descripciones fácticas que deben entenderse descritas sólo

**SUP-JDC-886/2013**

enunciativamente y que en el fondo revelan que el instrumento de defensa partidista tiene la finalidad de tutelar situaciones en las que exista afectación al derecho de afiliación como miembros del partido.

De esa manera, entre otros supuestos, debe entenderse que el recurso de reclamación partidista también es procedente, ordinariamente, en contra la determinación final del procedimiento de *renuncia pública*, pues en su naturaleza éste constituye un acto a través del cual se excluye o separa a un militante del partido y, por tanto, existe la posibilidad de afectación a su derecho a formar parte del mismo instituto.

Además, cabe precisar, que no resulta jurídicamente válido que la comisión decline o rechace su competencia para conocer de ese tipo de impugnaciones, cuando estime que el acto reclamado no es exactamente alguno de los enunciados en dicho precepto o derive de alguna causa, procedimiento u órgano partidista en especial, porque, finalmente, lo trascendente para la procedencia de dicho medio de defensa intrapartidario es que la comisión advierta si lo reclamado es un acto que puede implicar una afectación al derecho de afiliación a dicho partido.

Máxime que con ello, como se anticipó, se maximizan en el partido los derechos fundamentales de los militantes y se garantiza con mayor eficacia la libertad auto-organización del instituto político, que hace preferible que los conflictos entre los

miembros del partido y sus órganos, en principio, se resuelvan al interior.

Además, considerar lo contrario constituye una visión restrictiva del derecho de acceso a un medio de defensa partidista, que por disposición del artículo 27, apartado 1, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, debe ser garantizado por los partidos políticos.

Por tanto, si en el caso el actor reclama su exclusión o baja del registro de miembros del partido, es evidente que el recurso de reclamación partidista es un medio de impugnación idóneo para cuestionar esa situación y, por ende, debe ser agotado previamente al juicio ciudadano que nos ocupa.

**B. Reencauzamiento.**

No obstante, toda vez que el error en el medio elegido por el actor no trae como consecuencia necesariamente el desechamiento de la demanda, lo procedente es reencauzar el medio de impugnación promovido por Alfredo López Macedo a recurso de reclamación, para que sea del conocimiento de la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, a efecto de que dicho órgano lo trámite y resuelva conforme a Derecho.

En la inteligencia de que ante la materia de impugnación, el posible análisis de fondo que realice dicha Comisión de Orden debe tomar en cuenta las premisas que han sido sentadas por

**SUP-JDC-886/2013**

esta Sala Superior, para el análisis de la hipotética afectación al derecho de audiencia, y las formalidades que se deben observar en los procedimientos de baja por “renuncia pública” en el partido, sin prejuzgar sobre la satisfacción de las condiciones de procedibilidad de dicho medio, como lo siguiente:

a. Planteamiento del asunto.

El actor Alfredo López Macedo identifica como acto impugnado la determinación que lo da de baja o excluye como miembro activo del Partido Acción Nacional, y que su pretensión es mantener esa calidad.

Para ello, el actor expone, como causa de pedir, que su baja o exclusión, en cualquier caso, afecta su derecho de audiencia, al afirmar que desconoce cualquier procedimiento que lo privara de su derecho a seguir en el partido.

Por su parte, el Director del Registro Nacional de Miembros del Partido Acción Nacional reconoce la existencia del acto impugnado.

De manera que, ante ese planteamiento, en el caso la Comisión de Orden del Partido debe conocer directamente del asunto por implicar la afirmación de una afectación al derecho de afiliación, sin declinar su competencia a la Comisión de Vigilancia del Partido Acción Nacional, porque la posible participación de ésta

última en ese tipo de procedimientos, a partir de sus facultades de *control sobre el Registro Nacional de Miembros*, así como de *vigilancia de los procedimientos de afiliación*, sólo debe entenderse como las de una entidad parte del proceso, o bien, como una garantía más a favor del proceso, para el supuesto ordinario en el que se ostente como concedor de la decisión del Registro Nacional de Miembros.

b. El criterio de esta Sala Superior.

Asimismo, la Comisión de Orden del partido, debe tener presente lo considerado esta Sala Superior, en la ejecutoria del juicio ciudadano SUP-JDC-67/2013, en el sentido de que, con base en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, instrumentos internacionales suscritos por el Estado mexicano, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y agregando lo que establece el propio artículo 15 del Estatuto del Partido Acción Nacional, todo procedimiento o juicio, incluidos los partidistas, que impliquen un acto de privación, han de estar supeditados a que en su desarrollo se observen, ineludiblemente, distintas etapas que configuran el derecho fundamental de audiencia en favor de las personas.

Esto implica, como mínimo, que el afectado tenga conocimiento de la iniciación del procedimiento, así como de la cuestión que habrá de ser objeto de debate y de las consecuencias que se producirán con el resultado de dicho trámite, que se le otorgue la posibilidad de presentar sus defensas a través de la organización de un sistema de comprobación tal, que quien

**SUP-JDC-886/2013**

sostenga una cosa tenga oportunidad de demostrarla, y quien estime lo contrario, cuente a su vez con el derecho de acreditar sus excepciones; que cuando se agote dicha etapa probatoria se le dé oportunidad de formular las alegaciones correspondientes y, finalmente, que el procedimiento iniciado concluya con una resolución que decida sobre las cuestiones debatidas, fijando con claridad el tiempo y forma de ser cumplidas.

El juicio previo a que se tiene derecho antes de que proceda un acto de privación, debe observar las llamadas formalidades esenciales del procedimiento, las cuales resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traduce en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias, 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en las que se finque la defensa, 3) La oportunidad de alegar y, 4) El dictado de la resolución que dirima las cuestiones debatidas.

En ese sentido, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41 de la Constitución Federal, así como 23, párrafo 1 y 38, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, como los partidos políticos están obligados a regir su actuación por las disposiciones constitucionales y legales y ello implica el deber de observancia al principio de legalidad, resulta claro que el derecho fundamental de audiencia también debe ser respetado por los órganos de los partidos políticos.

Esto, en especial, porque si los partidos políticos están vinculados a la Norma Suprema y, en general, al orden jurídico nacional, ello tiene su razón de ser en el papel que los mismos están llamados a realizar en un Estado constitucional democrático de derecho; es decir, en atención a las finalidades constitucionales que, como entidades de interés público, tienen encomendadas.

De esta forma, cualquier acto emitido por un órgano partidista que pudiera tener como efecto privar de algún derecho constitucional, legal o estatutario a uno de sus afiliados, sin que el afectado tuviese la posibilidad de realizar una adecuada y oportuna defensa previa al acto privativo, devendría en una transgresión al derecho fundamental de audiencia del que es titular todo gobernado, según se viene explicando.

Máxime que, en el sentido apuntado, el artículo 15 del Estatuto del Partido Acción Nacional establece que, *ningún miembro activo podrá ser suspendido, inhabilitado, ni expulsado del Partido sin que el órgano competente le dé a conocer por escrito y por medio fehaciente los cargos que haya en su contra, le haga saber su derecho a nombrar defensor entre los miembros activos del Partido, oiga su defensa, cite a las partes interesadas, considere los alegatos y pruebas que presenten y recabe todos los informes y pruebas que estime necesarios.*

Luego, conforme a lo expuesto, la Comisión de Orden del

**SUP-JDC-886/2013**

Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, podrá valorar si en el caso se respetó el derecho de audiencia a favor del actor.

Para ello, debería tener presente el contenido de la resolución y las actuaciones del procedimiento correspondiente.

De manera que, entre otras, deberá vincular al órgano responsable, que es el Director del Registro Nacional de Miembros del Partido Acción Nacional, y en caso de que haya tenido alguna intervención, a la Comisión de Vigilancia de dicho registro.

Esto, a efecto de revisar cabalmente las actuaciones y determinaciones de dicho procedimiento.

Así, entre otras, se tendrían que valorar la determinación de veintidós de noviembre del Director del Registro Nacional de Miembros del Partido Acción Nacional y aquellas del procedimiento que le dio origen y son tomadas en cuenta en la misma resolución, como es:

- La Comisión de Vigilancia del Registro Nacional de Miembros del partido autorizó al Director del Registro para actuar de oficio en los procedimientos de baja por renuncia pública, conforme al acuerdo CVRNM/2012/054 de nueve de agosto de dos mil nueve.
- El Registro Nacional de Miembros recibió un escrito del Presidente del Comité Directivo Estatal en el Estado de

México, con el cual solicita que el militante Alfredo López Macedo sea dado de baja por renuncia pública del Padrón de Miembros del Partido, el veintiuno de noviembre de dos mil doce.

- Con dicha solicitud de baja por renuncia pública, el Presidente del Comité Directivo Estatal remite un escrito a través del cual informa a Alfredo López Macedo que al registrarse y haber sido candidato de la Coalición "Unidos es Posible", conformada por los partidos de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, sin contar con el permiso del comité estatal o nacional del partido, su conducta es considerada como renuncia pública, por lo que *deja de ser parte* del partido.

- Dicha candidatura consta en la Gaceta de Gobierno del Estado de México, de veinticuatro de mayo de dos mil doce.

- Cédula de la supuesta notificación personal a Alfredo López Macedo del escrito del Presidente del Comité Directivo Estatal con el que le informan su baja por renuncia pública, practicada el quince de noviembre de dos mil doce.

Así, la Comisión de Orden tendría que analizar si en el procedimiento de *baja por renuncia pública*, que concluyó con la exclusión del actor del partido, se respetó su derecho fundamental de audiencia.

**C. Efectos de la presente ejecutoria.**

Por tanto, toda vez que esta Sala Superior ha considerado que en contra de la posible afectación al derecho de afiliación partidista del actor a formar parte del Partido Acción Nacional, por la determinación del Director del Registro Nacional de Miembros de darlo de baja por “renuncia pública”, es procedente el recurso intrapartidista de reclamación, de la competencia de la Comisión de Orden Consejo Nacional del Partido Acción Nacional; lo procedente es:

1. Ordenar a la Comisión de Orden Consejo Nacional del Partido Acción Nacional que conozca y resuelva en recurso de reclamación, la impugnación presentada por Alfredo López Macedo en contra de la determinación de darlo de baja o excluirlo del padrón de miembros del partido, llamando a los posibles órganos responsables del partido.
2. Se vincula a dicha comisión partidista a resolver el asunto tomando en cuenta el planteamiento del actor y las premisas normativas que este Tribunal ha fijado sobre el tema, para que, a partir de ello, emita la resolución correspondiente con plena libertad para definir el sentido.

Lo anterior, sin que obste que la Comisión de Orden no haya sido parte en el presente juicio, porque, conforme a la tesis de jurisprudencia de rubro: *EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A*

*ACATARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO<sup>2</sup>*, este Tribunal está autorizado para vincularla, a efecto de hacer cumplir sus ejecutorias.

En consecuencia, en atención a lo expuesto y fundado, se:

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se declara improcedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Alfredo López Macedo, contra la determinación del Registro Nacional de Miembros del Partido Acción Nacional, de darlo baja del partido por renuncia pública.

**SEGUNDO.** Se reencausa el juicio ciudadano a recurso de reclamación ante la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, en términos de lo considerado en esta ejecutoria.

**Notifíquese** al actor a través del **correo electrónico** señalado en su demanda; por **oficio**, a los órganos partidistas responsables; por **estrados** a los demás interesados, en conformidad con lo previsto por los artículos 26, párrafo 3; 27, párrafo 6, 28 y 84, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

---

<sup>2</sup> Consultable en la Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 299 y 300.

**SUP-JDC-886/2013**

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos y Magistrado Flavio Galván Rivera, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE  
POR MINISTERIO DE LEY**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS  
FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**FELIPE DE LA MATA PIZANA**

